

LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B. EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS SANTOS MONTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA S/N DE 16 DE JUNIO DE 1993, SUSCRITA POR LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS J. GEORGE B., actuando en nombre y representación del señor **NICOLÁS SANTOS MONTERO**, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota S/N de 16 de junio de 1993, suscrita por la Presidenta de la Comisión de Prestaciones de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y la Resolución S/N de 6 de enero de 1994, emitida por la Junta Directiva de la de dicha entidad autónoma estatal, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la Nota de 16 de junio de 1993 la Comisión de Prestaciones de la CAJA DE SEGURO SOCIAL comunicó al señor NICOLÁS SANTOS MONTERO la improcedencia de la solicitud de revisión que hizo, el 6 de mayo de 1993, a fin de acogerse al derecho reconocido en la Resolución N° C. de P. 6697, de 5 de agosto de 1992, que resolvió otorgarle al señor NICOLÁS SANTOS MONTERO una **pensión por vejez normal**.

Por medio de la Resolución de 6 de enero de 1994 emitida por la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, se rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal del señor NICOLÁS SANTOS MONTERO, contra la decisión contenida en la Nota indicada, suscrita por la Presidenta de la Comisión de Prestaciones, porque el artículo 73 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL dispone las causales según las cuales esta institución estatal puede hacer uso de la facultad revisora, y ninguna de ellas se aplica al caso concreto.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe explicativo de conducta, tal como lo preceptúa el artículo 33 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946.

Dicho informe fue remitido a la Sala mediante la Nota S/N de 12 de mayo de 1994, en la cual la Presidenta de la Comisión de Prestaciones Económicas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, licenciada Helly Quiroz de Sosa, señaló, entre otras cosas, que el señor NICOLÁS SANTOS MONTERO goza de una jubilación especial que le fue otorgada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos por medio de la Resolución N° C. F. C. 3093-81, de 27 de agosto de 1981. Además, señala que la jubilación de los servidores públicos protegidos por leyes especiales se pagará con cargo al Fondo Complementario, y los mismos pueden **escoger** entre los beneficios de las jubilaciones en las condiciones y montos dispuestos en sus leyes especiales respectivas, y los beneficios que tiene el Fondo para los servidores públicos no amparados por leyes especiales, siempre que en este último supuesto, el asegurado reúna las condiciones y requisitos establecidos por la Ley para alcanzar tal beneficio. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el señor NICOLÁS SANTOS MONTERO al cumplir 25 años de servicio que exigía la Ley de la Guardia Nacional para generar las jubilaciones de estos profesionales, solicitó y obtuvo del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos el pago de su jubilación especial, con lo cual dicho asegurado ejerció el derecho de elegir entre dos posibles prestaciones, tal como lo prevé el artículo 31 de la Ley 15 de 1975.

Además, el citado informe expresa que la CAJA DE SEGURO SOCIAL procedió a expedir la Resolución N° C. de P. 6697, de 5 de agosto de 1992, mediante la cual se le reconoce al asegurado NICOLÁS SANTOS MONTERO una pensión de vejez a edad normal por la suma mensual de B/.522.03, suma que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 16, de 31 de marzo de 1975, se procedió a reembolsar al

Fondo Complementario que ha venido pagando la jubilación especial del señor NICOLÁS SANTOS MONTERO.

La licenciada Helly Quirós de Sosa finaliza su informe alegando que, en lo que atañe a la facultad revisora que consagra el artículo 73 de nuestra Ley Orgánica, la misma no constituye un recurso propiamente dicho, por ende, no agota la vía gubernativa, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946. Por tal razón, no se cumplen los presupuestos procesales para acudir en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo que consideramos que la Sala debe inhibirse del conocimiento de la presente acción (foja 34).

Las normas que el demandante señala violadas por los actos administrativos impugnados son los siguientes: el artículo 22 de la Ley 15 de 1975 sobre incompatibilidades en el otorgamiento de prestaciones a los asegurados, y que derogó el artículo 56 M) del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1943; sin embargo, hay que aclarar que luego de la derogatoria de que fue objeto dicha norma por el artículo 35 de la Ley 15, de 31 de marzo de 1975, tal incompatibilidad está contemplada en el artículo 22 de esta Ley, que modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Además, el demandante sostiene la infracción de los artículos 73, 50, 83 y 19 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL; y el artículo 17 de la Ley 16, de 31 de marzo de 1975, por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos.

El mencionado artículo 22 de la Ley 15 de 1975, que modificó el Decreto Ley 14 de 1954, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 22: Es incompatible la percepción de más de una **prestación en dinero** por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre la materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la que sea más beneficiosa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultáneo de **prestaciones en dinero** en los casos siguientes:

- a) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez;
- b) El del pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión de vejez.

La suma de ambas prestaciones no podrá exceder la cantidad de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales.

- c) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad." (Destaca la Sala).

Afirma el apoderado judicial del demandante (a fojas 12) que este artículo ha sido violado en el concepto de interpretación errónea, porque a pesar de la claridad de su texto y el espíritu del mismo, ha sido interpretado en un sentido distinto. Ello es así porque para que se produzca la pluralidad de prestaciones económicas, tiene lógicamente que generarse el derecho a recibir una prestación primero, y la otra con posterioridad.

Con relación a la violación alegada el señor Procurador de la Administración a través de su Vista Fiscal N° 284, de 16 junio de 1994, niega que la Caja haya incurrido en interpretación errónea de la disposición antes citada, y señala que existe una confusión del demandante en cuanto al término concurrencia se refiere. En tal sentido, el defensor de la Administración cita el significado que sobre el vocablo **concurrencia** brinda Guillermo CABANELLAS DE TORRES, en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" y algunas de las acepciones que sobre el mismo término provee el Diccionario de la Lengua Española en su décima-novena edición.

Para el señor Procurador de la Administración "... la opción de escoger la prestación más beneficiosa solo (sic) tiene lugar cuando las prestaciones surgen al mundo jurídico en forma simultánea" (foja 41). En apoyo de su posición transcribe el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 que introdujo modificaciones al

Decreto Ley 14 de 1954, que entre otras cosas dispone que los servidores públicos que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, estén protegidos por leyes especiales, podrán optar entre acogerse a los beneficios de jubilaciones en las condiciones y montos establecidos en las leyes especiales respectivas, o acogerse a los beneficios que tiene el Fondo para los servidores públicos que no están protegidos por leyes especiales, siempre que, en este último caso, reúnan las condiciones y requisitos establecidos para esto.

Afirma este funcionario que el recurrente al haberse acogido en el año 1981 a la jubilación especial, éste "ya escogió su jubilación y no puede solicitar nuevamente a la Caja de Seguro Social otra jubilación, so pretexto de continuó trabajando y alcanzó la edad necesaria para una pensión de vejez, ya que el Fondo Complementario le esta (sic) pagando su jubilación y no puede a la misma vez, pagarle una pensión de vejez" (foja 42).

Señala el demandante también como violado el artículo 73 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL en el concepto de violación directa por omisión. Esto es así porque la Resolución N° C. de P. 6697, de 5 de agosto de 1992, está debidamente ejecutoriada para todos los efectos legales. Agrega el recurrente que ni la Administración ni la Junta Directiva han expedido ningún tipo de Resolución formal que modifique o deje sin efecto dicho acto administrativo, sino que ambas instancias se han limitado a señalar "salomónicamente" que no es procedente la revisión solicitada (foja 17).

El artículo 73 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL se refiere a la facultad revisora que tiene esta institución respecto al monto de las prestaciones en dinero que conceda, las cuales pueden ser revisadas por diferentes motivos, por ejemplo, errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones.

Con relación a este cargo el señor Procurador de la Administración opina que no procede la revisión de la prestación de vejez normal concedida al demandante, en 1992, porque la diferencia de dinero entre ésta y la que le fue concedida en 1981 "entra a formar parte de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales por disposición del artículo 17 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975" (foja 45).

Respecto al artículo 17 de la Ley 16, de 31 de marzo de 1975, la parte actora manifiesta que ha sido violado por interpretación errónea porque tanto el acto administrativo contenido en la Nota fechada el 16 de junio de 1993, como la Resolución expedida por la Junta Directiva de 6 de enero de 1994, al examinar la norma precitada, le dan un sentido totalmente distinto o diferente a lo que establece la mencionada disposición. Agrega el demandante que lo que indica esta norma en materia de reembolso, es que cuando un servidor público se acoge a una jubilación especial con cargo al Fondo Complementario, al llegar a la edad de vejez normal se le expide una Resolución a fin de efectuar el reembolso, desde el punto de vista administrativo, pero de manera alguna se refiere a servidores públicos, que después de acogerse a una jubilación especial continuaran trabajando y cotizando dentro del sector privado (foja 17).

Por otro lado, manifiesta que la Resolución N° C. de P. 6697, de 5 de agosto de 1992, en ninguno de sus considerandos ni en la parte resolutive, expresa que la diferencia entre el monto de la jubilación especial y la pensión de vejez normal, tiene que reembolsarse al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos.

Sobre este punto el señor Procurador de la Administración considera que el recurrente pierde de vista la finalidad de la jubilación y para ello cita al autor Oswaldo CETINA VARGAS, quien apunta que dicho objetivo consiste en suministrarle "al trabajador que ha llegado a cierta edad y que ha trabajado por determinado tiempo, una renta vitalicia, que compense las limitaciones propias en el mercado de trabajo y las energías consumidas a un sector de la producción, permitiendo a la vez el ingreso de nuevos contingentes de población económicamente activa" (foja 46).

El funcionario del Ministerio Público estima con fundamento en el principio de solidaridad social que el Estado no debe volver a concederle al asegurado otra prestación de este tipo aunque éste haya continuado cotizando para la CAJA DE SEGURO SOCIAL. Igualmente, afirma que la actual legislación que rige a la Caja no regula la devolución de cuotas ni tampoco el que éstas sean tomadas en cuenta para el reajuste de las "prestaciones ya concedidas".

El demandante también considera violado, por omisión, el artículo 50 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, toda vez que el señor NICOLÁS SANTOS MONTERO cumplió con todos los requisitos señalados en dicha norma, tal como lo expresa la Resolución N° C. de P. 6697, de 5 de agosto de 1992 (concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica). Sin embargo, la institución de seguridad social se niega a hacerle efectivo el pago de la prestación económica más ventajosa, con la agravante de hacer renunciar al señor SANTOS MONTERO a su trabajo en la empresa privada, lo que le ha ocasionado una pérdida de aproximadamente B/.25,000.00 en concepto de prima de antigüedad y otros beneficios derivados de su relación laboral (foja 18).

En lo que respecta a la alegada infracción del artículo 50 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el representante del Ministerio Público señaló que no ha podido ser violada dicha norma porque el señor SANTOS MONTERO se acogió en el año de 1981 a la jubilación por Ley Especial, pagada por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, ya que no reunía los requisitos exigidos por este artículo para acogerse a una jubilación por vejez normal.

Con respecto al cargo de violación del artículo 83 ibídem, la parte actora señala que ha sido violado en el concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación, porque el señor SANTOS MONTERO, conforme lo dispone la Ley, se acogió al monto de su pensión de vejez más favorable, tal como está consignado en la Resolución N° C. de P. 6697, de 5 de agosto de 1992, cuyo beneficio es de orden público e interés de social (foja 18).

En atención a este cargo de violación el señor Procurador manifestó su desacuerdo con el actor, puesto que al éste decidir acogerse en el año 1981 a una jubilación por Ley especial, sin esperar cumplir con los requisitos para escoger una pensión de vejez, en ningún momento se ha infringido esta norma pues no le era aplicable al momento en que se le reconoció su jubilación especial (fojas 47 y 48).

Por último, afirma el demandante que se ha violado, en forma directa, el artículo 19 ibídem, porque el acto administrativo contenido en la Nota de 16 de junio de 1993, en la primera instancia, no fue suscrita por el funcionario competente para expedir actos administrativos de tal naturaleza. Este tipo de acto debió ser suscrito por el representante legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, o sea, el Director General o el funcionario que éste designe cuando goce de vacaciones o licencia por enfermedad aprobada por la Junta Directiva (fojas 19).

En cuanto a la violación de este artículo contenido en la Ley Orgánica de la institución de seguridad social, el señor Procurador opinó que no le asiste la razón al recurrente ya que el artículo 22-A del Decreto Ley 14 de 1954 le concede facultades al Director General para delegar funciones en el funcionario que él designe cuando las circunstancias así lo exijan.

Mediante auto para mejor proveer expedido por esta Corporación de Justicia, el 17 de mayo de 1995, se requirió un informe al Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL a fin de que mediante el mismo ilustrara a la Sala en cuanto al tratamiento que, mediante las resoluciones expedidas por la Comisión de Prestaciones de dicha entidad del Estado y por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, de los años 1980 hasta la actualidad, se ha dado a los casos en que concurran dos jubilaciones otorgadas a un asegurado. Dicho informe consta a fojas 63 y 64.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia examinada previas las siguientes consideraciones.

Con respecto a la violación del artículo 22 de la Ley 15, de 31 de marzo de 1975, la Sala observa que la posición adoptada por el señor Procurador de la Administración es similar a la sostenida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en cuanto a que el demandante no puede escoger la más beneficiosa entre la jubilación especial por antigüedad y la pensión de vejez normal, porque desde el momento en que éste se acogió a la primera perdió el derecho a la segunda, además de que no hubo simultaneidad en el derecho a las prestaciones, que de haberse dado, hubiese permitido a la Caja pagar al asegurado la prestación más beneficiosa, al tenor de lo preceptuado en el artículo 22 transcrito en esta Resolución.

De acuerdo con esta norma si un asegurado tiene derecho a recibir más de una prestación en dinero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, como regla general, sólo puede recibir una de éstas. Las excepciones están señaladas en la misma norma; y en caso de que exista incompatibilidad para la percepción de más de una prestación en dinero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, se pagará la que sea más beneficiosa para el asegurado.

Es decir que en este precepto se prevé el derecho que tiene el asegurado cuando tiene derecho a recibir más de una prestación en dinero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y una es más beneficiosa que la otra.

El artículo 16 de la Ley 16 de 1975 prevé también el derecho que tiene el beneficiario que reúne los requisitos para recibir más de una prestación en dinero del FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS cuando una de éstas es más beneficiosa que la otra.

Lo que no prevé la Ley 16 de 1975, que regula el Fondo Complementario, es qué derecho tiene quien recibe una prestación del FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES cuando además tiene derecho a recibir una prestación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y una de éstas es más beneficiosa que la otra.

A petición de la Sala la Caja de Seguro Social informó que desde la promulgación de la Ley 16 de 1975 hasta fines de 1992, permitió que "el jubilado por Ley Especial pagada por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, al momento de reunir los requisitos de la pensión de Vejez y estar la misma resuelta, si el monto de esta pensión era superior al de la jubilación especial, por medio de una nota indicaba el deseo de acogerse a la más beneficiosa; si escogía la pensión de vejez simultáneamente al incluir la pensión de Vejez en planilla se eliminaba su Jubilación Especial" (foja 63).

También informó la Caja de Seguro Social a la Sala que a partir de 1993 no permitió a los jubilados por Ley Especial pagada por el Fondo Complementario, al tener derecho a la pensión de vejez de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, escoger la pensión que más le beneficiara y procedió a reembolsar al Fondo Complementario la pensión por vejez otorgada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL independientemente de que fuera más beneficiosa o no para el asegurado.

A juicio de la Sala nos encontramos ante un supuesto de hecho no previsto en la Ley 16 de 1975, el cual debe resolverse tal como esa Ley lo dispone en su artículo 30 "de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley 14 de 1954" y "sus posteriores modificaciones".

El supuesto de hecho no previsto, al cual ya nos hemos referido, es el que se da cuando una persona es beneficiaria de una jubilación especial otorgada por el FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y adquiere el derecho de recibir una pensión de vejez más beneficiosa de la CAJA DE SEGURO SOCIAL ya que no se establece en estos casos qué derecho tiene el beneficiario de ambas prestaciones.

El Decreto-Ley 14 de 1954, que es la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, fue modificado por la Ley 15 de 1975, la cual en el artículo 22 antes transcrito prevé que en caso de que un asegurado tenga derecho a recibir más de una prestación en dinero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, si éstas son incompatibles, puede escoger la más beneficiosa.

Por tanto, estima la Sala que al demandante le asiste la razón cuando alega que el acto administrativo impugnado viola directamente por falta de aplicación el mencionado artículo 22 de la Ley 15 de 1975 por la cual se modifica la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL el cual debe aplicarse en este caso, por mandato expreso del artículo 30 de la Ley 16 de 1975.

En principio las jubilaciones especiales otorgan el derecho a recibir en dicho concepto el último salario completo. Y el Fondo Complementario de las Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos fue creado para complementarles las prestaciones por las contingencias de vejez, invalidez o incapacidad, o sea para otorgar a los servidores públicos pensiones más beneficiosas que las que les otorga la Caja de Seguro Social. Por tanto, pagar al beneficiario la pensión más beneficiosa a que tiene derecho, cuando esta se la otorga la Caja de Seguro Social, además de ser una solución ajustada a la Ley, tal como se ha expuesto, la misma se compadece con los fines sociales de ambas instituciones.

Como de la confrontación del acto impugnado con el artículo 22 de la Ley 15 de 1975 ha resultado la ilegalidad del acto, se estima innecesario confrontarlo con otras normas cuya violación se invoca.

El actor también solicita en su demanda que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de los actos impugnados se ordene a la Caja de Seguro Social que pague la pensión por vejez a Nicolás Santos Montero, la cual, por ser más beneficiosa, ha escogido en sustitución de la jubilación especial que le paga el Fondo Complementario, y que además se declare que tiene derecho a recibir la diferencia entre ambas prestaciones, a partir de la fecha del cese de labores.

A juicio de la Sala estas declaraciones deben hacerse para que se otorgue al demandante el derecho que le fue negado mediante los actos impugnados.

De consiguiente, la Sala tercera de los Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA: 1. Que SON NULAS POR ILEGALES la Nota S/N, de 16 de junio de 1993 y la Resolución S/N fechada el 6 de enero de 1994, expedidas por la Presidenta de la Comisión de Prestaciones Económicas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la Junta Directiva de dicha entidad, respectivamente; 2. Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL está obligada a pagar la jubilación de vejez normal concedida al señor NICOLÁS SANTOS MONTERO, con cédula de identidad personal N° 4-046-00646, mediante Resolución N° C. de P. 6697, emitida el 5 de agosto de 1992, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja; y 3. Que la Caja de Seguro Social está obligada a pagarle a Nicolás Santos Montero la diferencia entre la pensión por vejez normal a que se refiere la declaración anterior y la jubilación especial que le fue concedida mediante Resolución No. C. F. C. 3093-81 dictada por el Fondo Complementario de las Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, el 27 de agosto de 1981, desde la fecha en que cesó en sus labores para acogerse a la pensión por vejez normal.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LASSO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH ROMERO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 27 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.